



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00020-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: EDINSON FERNANDO VILLAMIL MARTINEZ C.C. 88.272.674
GERARDO ANTONIO MARIN IBARRA C.C. 88.261.851

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **EDINSON FERNANDO VILLAMIL MARTINEZ** y **GERARDO ANTONIO MARIN IBARRA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **EDINSON FERNANDO VILLAMIL MARTINEZ C.C. 88.272.674** y **GERARDO ANTONIO MARIN IBARRA C.C. 88.261.851**, como empleados de la empresa TRANS ORIENTAL, comuníquese al pagador a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1009/18 de fecha 20 de junio de 2018.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → P J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2018-00485-00

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA EDY ABRIL CASTRO C.C. 60.301.889

DEMANDADOS: CENS S.A. E.S.P., LUIS ARTURO FUENTES VARGAS E INDETERMINADOS.

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la demandante, a través de su abogada, Doctora ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, en contra del Auto de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual no se accedió a la reforma a la demanda solicitada.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que lo pretendido no es una doble reforma a la demanda, integrando en un solo escrito la demanda como tal.

Del medio de impugnación propuesto se efectuó el respectivo traslado, no obstante, el extremo pasivo debidamente vinculado no emitió ningún pronunciamiento.

Previo a decidir, el Juzgado se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad de la recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Lo primero que habrá de decirse es que, tratándose de procesos de pertenencia, la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. al disponer que : "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Ahora bien, según el art. 390, los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, de manera que, dada la estimación de la cuantía que hiciera la demandante por la suma de \$17.205.904, monto que no excedía los 40 SMLMV para el año 2018, el trámite que desde un inicio le correspondió a este proceso es el de un proceso verbal sumario de única instancia.

Frente a esto debe resaltarse que según el inciso 4º del art. 392 ibidem "**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.**" (Subraya y negrita fuera del texto)

En este sentido, no puede desconocer esta Unidad Judicial que, al momento de indicarse los asuntos comprendidos dentro del proceso verbal sumario, la norma es clara al señalar que es inadmisibles la reforma a la demanda, por lo que la decisión adoptada por esta célula judicial se encuentra ajustadas a lo disciplinado por la ley procesal vigente.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la parte actora carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...", encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-1-13

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy 15 de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00656-00

Demandante: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C. 60.324.452

Demandado: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-123417 ubicado en la CALLE 8 18-03 MANZANA 19 LOTE 1 URBANIZACIÓN "ANIVERSARIO" II ETAPA SECTOR "TORCOROMA", córrase traslado por diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M. SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00752-00

DEMANDANTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C. 1.010.013.847

DEMANDADO: RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO C.C. 1.090.430.541

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que mediante auto del 11 de febrero de 2021 se requirió al curador ad litem designado para que informara lo que considerara pertinente frente a la solicitud de imposición de sanción elevada por el extremo activo, requerimiento que según la constancia que antecede no fue acatado.

No obstante, mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2020, el abogado TORRADO NAVARRO allegó al despacho la constancia de envío de la comunicación deprecada por el endosatario en procuración.

En consecuencia, se procede a resolver la petición elevada por el Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, así:

El art. 78 del C.G.P., dispone que son deberes de las partes y sus apoderados: (...) # 14 "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

Frente a esta regla debemos verificar que el memorial presentado por el Doctor TORRADO NAVARRO se trata de la contestación a la demanda que fue notificada a él en su labor de auxiliar a la justicia, memorial en el que se propone la excepción de falta de legitimación en la causa.

Según el art. 443 ibidem, "El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Quiere decir lo anterior que, al momento de proponerse excepciones dentro de un proceso ejecutivo se procederá a correr traslado, mediante auto, de este escrito al ejecutante.

La anterior actuación se puede verificar a folio 28 del cuaderno principal, en el que se evidencia la providencia proferida por el despacho el día 24 de noviembre del año anterior, decisión que fue perfeccionada con el correo electrónico remitido el 04 de diciembre de 2020, en el que se adjuntó la contestación reprochada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe precisarse igualmente que, en la presente Litis, el término contemplado en el art. 443 del C.G.P., no se contabilizó hasta el momento en que se surtió el efectivo traslado del escrito de contestación al correo electrónico del endosuario en procuración.

Realizadas las anteriores precisiones el despacho no accederá a lo deprecado por el Doctor ORTIZ GODOY, y se ordenará que ejecutoriado el presente auto se pase el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la audiencia contenida en el art. 392, o para dictar la correspondiente sentencia, de ser el caso

NOTIFIQUESE

La Juez,

C-1-1)

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00973-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: CLAUDIA LIZARAZO CORZO C.C. 27.602.322
LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA C.C. 37.343.447

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **CLAUDIA LIZARAZO CORZO** y **LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-319323 de propiedad de **CLAUDIA LIZARAZO CORZO C.C. 27.602.322**, comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 029/19 de fecha 16 de enero de 2019.

LEVANTAR la medida de SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-319323 de propiedad de **CLAUDIA LIZARAZO CORZO C.C. 27.602.322**, comuníquese al INSPECTOR DE POLICIA EDGAR ARMANDO ROZO VERA y a la secuestre designada ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 013/19 de fecha 05 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2017-00107 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en contra de **LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA C.C. 37.343.447**, comuníquese al Juzgado competente a fin de dejar sin efecto el oficio No. 030/19 de fecha 16 de enero de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre el salario devengado por **LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA C.C. 37.343.447** como empleada de COMFANORTE, comuníquese a fin de dejar sin efecto el oficio No. 169-2021 de fecha 17 de febrero de 2021.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00231-00

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA C.C. 13.412.425

DEMANDADA: INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA C.C. 27.721.370

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora mediante el cual informa el incumplimiento de la demandada, y como quiera que en el numeral segundo del acta de la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020 se estableció "En virtud del acuerdo conciliatorio al que se ha llegado se *SUSPENDE* el proceso, hasta el 05 de marzo de 2021, y se reanudará en caso de incumplimiento" se ordena la reanudación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00447-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6
Demandado: ISIDRO CONTRERAS BALLENA C.C. 96.165.076

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00501-00

Demandante: DARWIN ALEXIS BLANCO HERNANDEZ C.C.1.094.162.573
Demandado: CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE C.C. 1.102.846.405

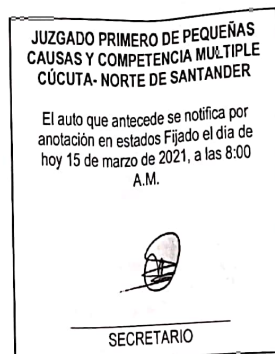
Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 0197 suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero Civil Oral de Sincelejo - Sucre, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 70-001-40-03-003-2017-00763-00.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA



LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00503-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO B CALLEJAS DEL ESTE PH
DEMANDADO: JHON JAIRO LAZARO CORTES C.C. 76.684.523

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00543-00

Demandante: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL C.C 1090467283
Demandado: LEIDY MARCELA GALLARDO JAIME C.C 37442573
ANGELICA PUERTO GALÁN C.C 37397953

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de las demandadas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C-H-P

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00658-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8

Demandadas: OLGA ELENA AGUDELO DIAZ C.C. 60.352.043
ANA MARIA DIAZ C.C. 60.305.059

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada ANA MARIA DIAZ, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00750-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandado: JAIRO ALBERTO MESA VARGAS C.C. 70.257.012

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C → A

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.


SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00800-00

Demandante: CARLOS LUIS DAVILA ROSAS C.C. 13.213.722

Demandado: LILIANA EUGENIA MEDRANO LINDARTE C.C. 60.337.737

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que, mediante auto del 12 de marzo de 2020, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara las medidas decretadas en Auto de fecha 23 de octubre de 2019, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → A)

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.  SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00800-00

Demandante: CARLOS LUIS DAVILA ROSAS C.C. 13.213.722

Demandado: LILIANA EUGENIA MEDRANO LINDARTE C.C. 60.337.737

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + A

CAROLINA SERRANO BUENDIA

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00944-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARQUEZ RAMIREZ

DEMANDADOS: IDEASEO LIMITADA NIT. 900.128.409-4

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C → A

Rama Judicial
CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Consejo Superior de la
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00103-00

Demandante: RF ENCORE

Demandado: EDUARDO ANDULFO CABARICO GUEVARA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00250-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADA: MARTHA CECILIA USCATEGUI BLANCO C.C. 60.376.144

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00273-00

DEMANDANTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO C.C. 88.205.275
DEMANDADA: JHONNY ARTURO CARVAJAL MENDOZA C.C. 1.232.388.079

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCAMIA, respecto de la cautela decretada.

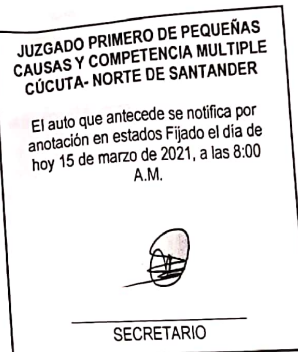
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00308-00

Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado: JORGE PARADA MORALES C.C. 13.492.907

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de JORGE PARADA MORALES C.C. 13.492.907, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, Limitese la medida hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000).

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO y el OFICIO Y comuníquense a través de mensajes de datos.
(ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00013-00

DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18.924.326
DEMANDADOS: ANA VILLAMIZAR C.C. 27.794.263

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el endosatario en procuración solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JAIME CRUZ FARIÑO** contra **ANA VILLAMIZAR**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **ANA VILLAMIZAR C.C. 27.794.263**, como miembro activo de la policía nacional, comuníquese al pagador de la institución a fin de dejar sin efecto el oficio No.133-2021 de fecha 11 de febrero de 2021.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **ANA VILLAMIZAR C.C. 27.794.263**, en las diferentes entidades financieras, comuníquese a fin de dejar sin efecto el oficio No.134-2021 de fecha 11 de febrero de 2021.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2021-00070-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, y en contra de BEATRIZ EUGENIA OROZCO GOMEZ, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico a la parte demandada, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6, del Decreto 806 del 2020.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, y en contra de BEATRIZ EUGENIA OROZCO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

Ch-AJ

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
17 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.